



INFORME DEL SERVICIO DE OBRAS Y CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR SURESTE SEGURIDAD SLU EN EL EXPEDIENTE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Con fecha 22 de mayo de 2020, D. Raúl Colucho Fernández, actuando en nombre y representación de la mercantil SURESTE SEGURIDAD, S.L.U., ha presentado ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (en adelante, SMS), un escrito mediante el que solicita que por el órgano de contratación se proceda a acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

El interesado, al objeto de fundamentar su solicitud de desistimiento y suspensión provisional, aduce los motivos que se resumen a continuación:

1) Que se ha producido Incremento del Salario Mínimo Interprofesional y la infracción de las normas relativas a la determinación del presupuesto base de licitación y el valor estimado y precio del contrato:

Para la determinación del presupuesto base de licitación y el valor estimado y el precio del contrato se han tomado en consideración los costes laborales, siendo evidente que la masa salarial del personal adscrito al servicio es el principal coste fijo a asumir por el contratista.

Según el interesado, dado que determinados costes salariales relativos al contrato licitado han sido calculados conforme al SMI fijado para el año 2019, y que mediante el RD 231/2020, de 4 de febrero, el SMI se ha incrementado, ello determina que existan cuestiones indispensables atinentes a la preparación del contrato sobre las que acontece de manera sobrevenida un vicio invalidante conforme a las exigencias de la LCSP, lo que debe dar lugar a que el órgano de contratación proceda, en cumplimiento del art. 152.4 de la LCSP, a desistir del procedimiento de adjudicación.

Añade que el SMS ya desistió de un anterior procedimiento de licitación del servicio de seguridad y vigilancia de centros (expediente n.º CSE/9999/1100853997/18/PA), entre otras razones, por el hecho de no adecuarse el presupuesto de licitación al precio general del mercado en la fecha de publicación de la licitación, debido al incremento del SMI, lo que constituye un precedente administrativo del que no se puede separar.

En relación con lo expuesto cabe matizar lo siguiente:

▪ Que conforme determina el art. 100.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación, los órganos de contratación cuidarán de que el mismo sea adecuado a los precios del mercado, para a continuación indicar en el art.101.7 respecto al valor estimado que el mismo se calculará *“teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación”*, esto es, que el momento temporal en que el presupuesto base y valor estimado de un expediente debe calcularse y adaptarse a los precios de mercado, hay que referenciarlos exactamente al momento del envío del anuncio de licitación, que para el expediente en cuestión se trataría del mes de marzo de 2019.





Más aún, y es que como se indica más adelante en el art.102.3 LCSP “*Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales*”, cuestiones estas que sin duda fueron tenidas en cuenta cuando se elaboró el presupuesto del expediente, el cual cuando fue publicado junto a los Pliegos no fue objeto de recurso o reparo por interesado alguno.

▪ Asimismo, el que con posterioridad se aprobara el RD 231/2020, de 4 de febrero por el que se incrementaba el Salario Mínimo Interprofesional SMI, en nada afecta al correcto cálculo del presupuesto base de licitación y valor estimado del expediente.

Y es que, en efecto, esta situación de subida del SMI ya tuvo lugar con la aprobación en su momento del RD 1462/2018, de 29 de diciembre, con efectos a partir de enero de 2019 lo que motivó que se emitieran diversos dictámenes sobre el impacto que esta subida podría tener en el necesario equilibrio económico de los contratos que estuvieran prestándose o en fase de licitación. Y en este sentido ya la Abogacía del Estado del Ministerio de ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD afirmaba en su informe 1/2019 (R- 33/19) que el supuesto que se examinaba tenía su adecuado encaje en la figura del *factum principis*, dado que la mayor onerosidad de la relación contractual tiene lugar por razón de la adopción de una disposición de ordenación económica cuyos efectos inciden en dicha relación, siendo precisamente la figura del *factum principis* la técnica de garantía del equilibrio económico del contrato en estos casos de adopción de tales disposiciones, afirmándose a continuación que no hay una obligada consecuencia de que en todo caso de adopción de medidas de ordenación económica, necesariamente surja la obligación de compensar o reparar la mayor onerosidad de la relación contractual puesto que no deja de ser un perjuicio ocasionado por consecuencia del ejercicio de una potestad jurídico-pública de conformación u ordenación económico-social, ajena, como se ha dicho, a la materia contractual. Traslataba así la cuestión al marco de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no resultando procedente compensar o indemnizar al contratista por el mayor coste que experimenta en la ejecución del contrato por consecuencia del incremento del salario mínimo interprofesional.

A esto habría que añadir que el posible impacto de la subida del SMI para el año 2020 no llega al 5%, y además solo resulta aplicable a ciertas categorías profesionales de vigilancia que no al grueso del personal, mientras que el incremento del SMI experimentado en el año 2019 fue del 22%.

Así, la subida del SMI sólo afectaría a la estimación económica del presupuesto de los lotes en los que se requiere la presencia de auxiliares de servicio (lotes 1 "ÁREA I DE SALUD MURCIA OESTE", LOTE 2 "ÁREA II DE SALUD CARTAGENA" y LOTE 6 "ÁREA VI DE SALUD VEGA MEDIA DEL SEGURA"), cuyas retribuciones se calcularon sobre el SMI para 2020, puesto que no disponen de convenio colectivo y sin que esta subida afecte a los costes laborales de los vigilantes de seguridad, que se calcularon teniendo en cuenta las retribuciones fijadas para la categoría correspondiente en el Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad para el período 2017-2020 (Código convenio nº 99004615011982), suscrito en fecha 8 de noviembre de 2017 (BOE nº 29, de 1 de febrero de 2018), conforme a las tablas recogidas en el **Anexo I** de la memoria económica de la contratación.





En este sentido la subida del SMI afectaría a un 0,28% del presupuesto total del contrato, porcentaje insignificante frente a la actual situación de los contratos de vigilancia de los centros del SMS, cuya vigencia ha finalizado en la mayoría de los casos y cuyo precio no ha podido adecuarse a las retribuciones fijadas en el convenio colectivo citado, con la consecuente asunción de estos costes por parte de las empresas contratistas.

▪ En cuanto a que existe “*un precedente*” en el Servicio Murciano de Salud de desistimiento como consecuencia de la subida del SMI, simplemente recordar que la resolución de fecha 5 de febrero de 2019 por la que se acordaba desistir del entonces procedimiento de contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD se debió no solo a esta cuestión del salario mínimo sino que abarcaba, esta vez sí, otros aspectos que sí influían en la validez del expediente como fueron la no imputación en algunos de los lotes del coste estimado de las infraestructuras de seguridad existentes y su posterior mantenimiento; el reajustar el porcentaje de gastos generales estimado con el fin de incluir los costes correspondientes a formación y uniformidad de los trabajadores o la eliminación de la prestación del servicio de transporte de metadona de ciertos Lotes por requerir una autorización específica de la que dispone un número muy limitado de empresas, cuya obligatoriedad suponía una limitación a la concurrencia de la licitación; o en otras palabras, que aprovechando que existían otras razones fundadas para desistir de aquel procedimiento, se aprovechó para ajustar el presupuesto al recientemente aprobado SMI, de modo que aquel incremento por sí mismo tampoco hubiera sido causa de desistimiento.

2) Que la fórmula matemática contenida en el PCAP para el cálculo de la puntuación que corresponde a las empresas licitadoras en cuanto al precio ofertado, es distinta a la que se ha venido utilizando por el SMS en el periodo 2012-2019 y vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Después de hacer una comparación entre los criterios de valoración de ofertas económicas que utilizaba el SMS con anterioridad, y la fórmula prevista en este PCAP, manifiesta que el criterio precio carece ahora de toda importancia, lo que da lugar a que la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor sea cuestionable, ya que realizando unos mínimos cálculos se puede conocer qué diferencia en puntuación técnica es necesaria para ser adjudicatario.

Y por ello entiende el interesado que dicha fórmula empleada para la valoración del criterio de adjudicación relativo a la proposición económica resulta claramente discriminatoria y falta de transparencia y, por consiguiente, supone una conculcación de los principios que necesariamente ha de observar el órgano de contratación para el establecimiento de los criterios de adjudicación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP.

Respecto a esta cuestión indicar lo siguiente:

▪ Que no es correcto que el SMS venga manejando siempre la misma fórmula matemática para calcular la puntuación del criterio precio en sus expedientes, más bien al contrario, ya que lo que hace es emplear varias fórmulas en el afán de ajustarse a las características propias de cada expediente y procurar así adjudicar el contrato a la empresa que presente la oferta que más se ajusta a sus necesidades; aspectos como la tipología del contrato, el presupuesto de licitación, la existencia o no de lotes, incluso el peso del precio condiciona el empleo de una





fórmula u otra. Así, resulta prudente el no emplear la misma fórmula matemática para un contrato de obras de 20mm€ que para uno de 200.000€, o entre un contrato de obras y un contrato de servicio de vigilancia.

En cualquier caso resulta evidente la discrecionalidad que ampara al órgano de contratación para emplear los criterios de adjudicación que estime pertinente, siempre que se adapte a los principios básicos de la contratación administrativa.

▪ Por ello, cabe recordar que los principios básicos que no debe cumplir la fórmula matemática empleada en los Pliegos para baremar el precio, cabe concretarlos en los siguientes:

- Atribuir mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas (por ejemplo, cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media).
- Establecer umbrales de saciedad (aquellas en que los licitadores no perciben una puntuación superior).
- Reducir significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas.
- Magnificar diferencias económicas mínimas.
- No atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar una oferta.

A lo que habría que añadir por contra aquellas condiciones que sí son exigibles a las fórmulas que se empleen y que se han puesto de manifiesto en numerosos Informes de los máximos órganos consultivos en materia de contratación como se puede comprobar en el Informe 8/1997, de 20 de marzo, de la Junta Consultiva del Estado; Informe 1/2001, de 21 de mayo, de la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia; Informe 5/1998, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares o Informe 4/2003, de 27 de junio, de la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia, parámetros a los que se acomoda la fórmula recogida en este expediente, fórmula a la que a mayor abundamiento el propio TACRC en numerosas Resoluciones como la nº260/2019, de 15 de marzo ó nº 1189/2019, de 21 de octubre ha dado plena validez y ha afirmado la legalidad del empleo de la misma por los poderes adjudicadores.

▪ Por otro lado, recordar que no es infrecuente el empleo de esta fórmula en otros expedientes no solo tramitados por el SMS, sino por parte de otros poderes adjudicadores como se puede observar en el expediente denominado ACUERDO MARCO DE ADOPCION DE TIPO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA Y SUS ORGANISMOS AUTONOMOS A PRESTAR POR EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA” CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-CARM (EXPEDIENTE 9499/2015), no siendo ocioso añadir el dato de que, empleándose en dicho expediente esta misma fórmula matemática del criterio precio ahora repudiada por SURESTE SEGURIDAD SL, sin embargo en aquel momento no consta que presentara alegaciones contra la misma, resultando finalmente adjudicatario de aquel Acuerdo Marco.

▪ Por último recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.1 LCSP “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...” de modo que si la fórmula fue objeto de publicidad junto con el Pliego y resto de documentación





en el mes marzo de 2019, resulta inapropiado presentar justo antes de la apertura de las ofertas económicas reservas o recriminaciones respecto a la fórmula del precio, debiendo haberse puesto las reclamaciones oportunas en el momento adecuado.

3) El tercero de los aspectos puestos de manifiesto por SURESTE SEGURIDAD para cuestionar la actuación del SMS versa sobre una supuesta vulneración del secreto de las ofertas, al haberse conocido su valoración con carácter previo al acto de apertura.

Así afirma el interesado que tiene constancia de que, con carácter previo al acto de apertura de los sobres C y, por tanto, a hacer público con las debidas garantías la valoración de las ofertas, se ha procedido a filtrar a la licitadora SALZILLO SEGURIDAD la valoración de las mismas y sus puntuaciones finales con quebranto absoluto de las garantías y exigencias contenidas en la LCSP a efectos de preservar la objetividad e imparcialidad de la decisión que se adopte y, por consiguiente, asegurar la igualdad de trato a los licitadores.

Para intentar acreditar tales afirmaciones dice que, según documentos de los que dispone, algunos empleados suyos aseguran que un mando intermedio de SALZILLO SEGURIDAD ha acudido a centros sanitarios del SMS manifestando que van a ser adjudicatarios de los servicios licitados, y requiriendo información relevante para la ejecución del contrato; aporta en este sentido ciertas Resoluciones del TACRC sobre confidencialidad y el secreto de las ofertas y, en concreto la nº 260/2017, de 10 de marzo que si bien trata de usarla como fundamento de sus alegaciones, la verdad es que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa puesto que la misma trata sobre la imposibilidad de efectuar una nueva valoración de la oferta técnica una vez abierto el sobre con el precio ofertado, precio que todo sea dicho, casualmente es valorada en ese expediente mediante la misma fórmula empleada en el expediente de VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

En defensa de la actuación del SMS, cabe recordar lo siguiente:

- Que el art.139.2 LCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”*, esto es, que el poder adjudicador lo que debe garantizar por mandato legal es que las proposiciones de los licitadores, ya sea la parte de la proposición que abarca aquellos criterios evaluables conforme a juicios de valor y que habitualmente se incorpora al sobre B, como los criterios evaluables conforme a fórmulas matemáticas como es el precio y que se aportan en el sobre C, se mantengan en secreto *“hasta el momento de apertura de las proposiciones”* (con ciertas excepciones), sin que nada se disponga respecto a la supuesta *“filtración de las puntuaciones que habrían recibido las ofertas presentadas”*.
- Y es que, en efecto, SURESTE SEGURIDAD incorpora en su escrito una serie de datos, afirmaciones y figuras jurídicas que nada tiene que ver una con otra, provocando una suerte de mèleé de difícil comprensión quizá con el ánimo de confundir a terceros cuando no que directamente sea consecuencia del desconocimiento de estas cuestiones.

Y es que una cosa es el secreto de las proposiciones, otra muy distinta la confidencialidad de la oferta y, por tanto, el suministro de información a licitadores de ciertos





contenidos de esas mismas proposiciones (art.138 y 171 LCSP) y otra muy diferente es el conocimiento que se pudiera tener de la puntuación técnica obtenida por los licitadores y sobre los cuales la LCSP nada dice.

▪ Así, respecto al mandato de garantizar el secreto de las proposiciones hasta el momento de su apertura, cabe indicar que la documentación contenida en el sobre B y que incorporaba la parte de la proposición que iba a ser evaluada conforme a juicios de valor, efectivamente mantuvo tal carácter de secreto hasta la apertura del citado sobre por la Mesa de contratación en su sesión que tuvo lugar el día 3 de mayo de 2019, siendo remitida la documentación allí contenida a la Comisión nombrada para su baremación, la cual evacuó el correspondiente informe firmado electrónicamente por sus 3 miembros con fecha 16 de diciembre de 2019, informe que a todos los efectos es el único oficial.

Pero es que a mayor abundamiento, y aunque a este órgano de contratación no le consta filtración alguna de tal informe más allá del frágil comentario de SURESTE SEGURIDAD en su escrito de que “me dicen que han dicho que SALZILLO dice...” manifestar lo irrelevante que supone que esa puntuación, de ser cierto, se haya filtrado a uno o varios de los licitadores y ello por lo siguiente:

- En primer lugar porque no compromete el secreto de las proposiciones contenidas en el sobre B, que recordemos se mantuvieron así hasta su apertura formal por la Mesa, ni afecta a la confidencialidad de sus datos (ahora sí entra en juego tal principio) puesto que salvo se afirme otra cosa (que todo es posible), nadie ha filtrado el contenido de tales ofertas técnicas que siguen custodiadas en la Plataforma de Licitación Electrónica del SMS bajo claves privadas.

-En segundo lugar, porque igualmente el que se pudiera conocer la puntuación de cada empresa, en nada compromete esta vez al contenido de la oferta económica y demás criterios contenidos en el sobre C, que siguen en secreto hasta su apertura formal por la Mesa de contratación en el día y la hora en que sean convocados.

- En tercer lugar, porque no se alcanza a comprender qué beneficio puede reportar a quien sepa por adelantado tal puntuación o, por el contrario, perjuicio a quien prudentemente se ha mantenido al margen de esta situación, y menos afirmar que se han ganado o dejado de ganar algún lote de los que componen el expediente, so pena de que también se llegue a afirmar que las ofertas económicas han sido manipuladas o alteradas, estando como están en sobres electrónicos cerrados mediante certificados electrónicos imposibles de descifrar en la citada Plataforma de Licitación Electrónica hasta que no llegue el día y la hora señalada y con la presencia de todos los miembros de la Mesa de contratación.

-En cuarto y último lugar, recordar que pese a lo manifestado por SURESTE SEGURIDAD, y por muy sorprendente que pudiera resultar, el SMS en modo alguno está obligado a informar a los licitadores sobre el resultado de las valoraciones de la Comisión Técnica, ni tan siquiera en el momento previo a la apertura del sobre C como afirma aquella. Y ello en base, por un lado a que tal y como se indica en el art.157.4 “la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”, como sería el caso, esto es, que resulta evidente la potestad del SMS de no convocar a las empresas a acto público alguno de





apertura del sobre C y, por tanto, de informar previamente de la puntuación técnica obtenida y, por otro, que pese a que se convocara a tal acto público de apertura de ofertas económicas, tampoco existe obligación alguna de informar de la puntuación técnica y así lo tiene establecido el TACRC en sus Resoluciones como es la nº 59/2012, de 22 de febrero, afirmaba lo siguiente: *'El artículo 144. 1 de la LCSP dispone que: '(...). En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. (...)'. La redacción dada a tal precepto es clara. La LCSP ordena que la apertura de la oferta económica sea en acto público, sin referirse a la necesidad de dar lectura las ofertas en ese acto. (...) Por otro lado, como también se señalaba en aquella resolución 307/2011, 'conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas. Así, la finalidad que se persigue por el artículo 144.1 de la LCSP es que la apertura de la oferta económica se realice en acto público al objeto de que los licitadores puedan verificar la integridad de las proposiciones y en definitiva se preserve el secreto de la oferta 'hasta el momento de la licitación pública', de acuerdo con el artículo 129.2 de la LCSP, y garantizar así el tratamiento igualitario y no discriminatorio de los licitadores y el principio de transparencia. Esta finalidad se cumple siempre que se celebre el citado acto público con motivo de la apertura de las ofertas económicas. El hecho de que se dé lectura o no a las ofertas, si bien entiende el Tribunal que es una buena práctica, no supone ninguna infracción, ni siquiera una mera irregularidad respecto a lo dispuesto en el mencionado artículo 144.1 de la LCSP, ya que, como decimos, la mera celebración del acto público – el cual reconoce la propia UTE recurrente en su escrito- supone dar cumplimiento, tanto al tenor literal del citado precepto, como a la finalidad que se persigue por el mismo'.*

Por tanto, y a la vista de lo expuesto, manifestar que el hecho de que supuestamente se hubiera filtrado la puntuación técnica de los licitadores, que no el contenido de las ofertas técnicas y económicas que se mantuvieron en secreto, no obsta para garantizar la pulcritud y legalidad del procedimiento seguido por cuanto es irrelevante que se conocieran o dejaran de conocer esta puntuación, que llegado el caso, y tal y como se ha razonado, tanto se podía haber omitido su lectura como incluso expuesto desde el mes de diciembre en que se firmó el informe correspondiente, dado lo irrelevante de su conocimiento previo a la apertura del sobre C.

- No obstante, el que se haya podido conocer con carácter previo esta puntuación técnica, si bien carece de trascendencia jurídica, no *contamina* el procedimiento, ni condiciona quién resultará finalmente adjudicatario de los lotes en cuestión, no deja de ser un contratiempo y un acto de profunda deslealtad por lo que desde aquí emplazamos públicamente a aquellas empresas que hayan accedido a tal información, a que pongan de manifiesto las circunstancias en que tuvieron conocimiento de estos datos e identifiquen expresamente con nombre y apellido al autor del mismo, y muy especialmente respecto a SURESTE SEGURIDAD SLU a que exponga las razones por las cuales sabiendo como sabían de esta filtración, han esperado a ponerlo de manifiesto ante el órgano de contratación (y quizá ante ciertos medios de comunicación regional) dos días antes de la fecha prevista para apertura del sobre C, así como las razones que les ha llevado a creer a pies juntillas los comentarios de un mando intermedio de SALZILLO SEGURIDAD de que *"va a ser adjudicataria de los servicios licitados"*, si las ofertas económicas y demás criterios de adjudicación (51 puntos en total), siguen siendo secretos.





4) El último de los aspectos controvertidos planteados por SURESTE SEGURIDAD, versa sobre la supuesta imparcialidad de dos de los tres miembros que componen la Comisión encargada de valorar los criterios de la oferta evaluables conforme a juicios de valor; en la medida que se ha abierto un expediente específico para dirimir este incidente conforme determina el art.24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, será en su resolución donde se aclare esta circunstancia.

En definitiva, lo que solicita SURESTE SEGURIDAD es la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación hasta que se resuelva su solicitud, suspensión que ya se ha producido con el asunto de la recusación de los citados miembros de la Comisión técnica, así como que se acuerde por el Servicio Murciano de Salud el desistimiento del procedimiento en cuestión por la concurrencia de circunstancias insubsanables en el mismo

No obstante, y basándonos igualmente en las Resoluciones del TACRC aportadas por la empresa, recordar que el desistimiento es una potestad reglada, y debe estar basada en razones objetivas, de tal modo que si concurre alguna de las infracciones no subsanables a que se refiere la norma, el órgano de contratación debe proceder a acordar el mismo, si bien y en mérito a lo expuesto no cabe sino rechazar tal petición por cuanto la actuación del Servicio Murciano de Salud se ha ajustado a la Ley y a los principios básicos inspiradores de la normativa contractual, por lo que el procedimiento ha de seguir por los cauces y trámites que procedan.

LA JEFA DE SERVICIO DE OBRAS Y CONTRATACIÓN
ENCARNACIÓN ZAMORA ROS

Visto el Informe que antecede elaborado por el Servicio de Obras y Contratación y considerando el mismo conforme a Derecho, se eleva al GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD con el objeto de que se adopten las medidas oportunas.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICAS
MARIA AUXILIADORA MORENO VALLS

Visto el Informe que antecede elaborado por el Servicio de Obras y Contratación y la propuesta de la SECRETARIA GENERAL TÉCNICA, se acuerda actuar conforme a lo informado, continuando con los trámites que procedan

EL GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD
ASESNIO LÓPEZ SANTIAGO

ZAMORA ROS, ENCARNACION 03/06/2020 11:39:54 MORENO VALLS, MARIA AUXILIADORA 03/06/2020 12:26:26 LOPEZ SANTIAGO, ASESNIO 03/06/2020 13:03:32

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e336e6f8-6589-44e8-0c04-00505696280

